

Bogotá D.C., 15 de julio de 2025.

Doctora:

Sonia Milena Torres Diaz

Juez Tercero Administrativo de del Circuito Judicial

Zipaquirá (Cundinamarca)

E.S.D.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No.: 25899-33-33-003-2024-00165-00

Demandante: Ligia Patricia Velásquez Varela.

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Actuación: **Recurso de apelación contra Auto que niegan la vinculación de terceros.**

Milton Fernando Abelló Aldana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.522.110 de Pacho (Cundinamarca), portador de la tarjeta profesional No. 140.249 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, entidad demandada en el proceso de la referencia, conforme al poder debidamente conferido por el Doctor Jorge Andrés López Quintero, en su calidad de gerente y representante legal de la citada empresa social del estado, entidad accionada en el proceso de la referencia, estando dentro del término de traslado de la demanda presento **recurso de apelación contra el auto de 10 de julio de 2025, mediante la cual se declaró infundada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:**

El recurso se sustenta en los siguientes términos:

1.- De la providencia que se discute.

Se resolvió en el auto objeto del recurso:

“(…)

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Posponer el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, propuesta por la llamada en garantía – EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO -, de conformidad a las razones previamente expuestas.

TERCERO: Posponer el estudio de la excepción de prescripción presentada conjuntamente por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, la EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las razones esbozadas con antelación.

CUARTO: Declarar infundada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, conforme a los argumentos antes desarrollados.

(…)”

La Juez a quo, resuelve negar la excepción planteada, argumentando que para el Consejo de Estado, la integración del litisconsorcio está completa cuando todos los sujetos que intervinieron en el acto que se considera lesivo, están presentes dentro de la actuación procesal, pues de lo contrario, no se puede resolver el asunto sin su vinculación.

Agrego que, es claro que la decisión que aquí se profiera, en absoluto irradia sobre la situación jurídica de (i) Colombiana de Temporales S.A.S. - Coltempora S.A.S.; (ii) Consorcio Alianza del Norte; (iii) Servicios Especiales para Empresas SESPEM S.A.S.; y (iv) Grupo Empresarial Horizonte S.A.S., pues en caso de no encontrarse la existencia de la relación laboral entre los extremos procesales, el fallo que se profiera va a ser negatorio, ya que en las pretensiones no se pide la declaratoria de relación frente a estas entidades.

2.- De la procedencia y oportunidad del recurso presentado.

El numeral 6° del artículo 243 de CPACA., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que **será apelable**, entre otras providencias dictadas en primera instancia, la que **niegue la intervención de terceros**.

Por su parte el numeral 3° del artículo 244 ídem, señala que, **si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.

Descendiendo al caso concreto, la providencia que se recurre se remitió por la Secretaría del Juzgado el **04 de julio de 2025**, a los canales digitales registrados en el expediente, luego entonces ha de entenderse que **la notificación electrónica del mentado auto se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje** (01 de agosto), tal y como lo dispone el artículo 205 del CPACA., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, y **el término de ejecutoria empezará a correr a partir del día siguiente hábil al de la notificación**, que para el sub judice se da entre el **14 y el 16 de julio de 2025**, según las previsiones del numeral 3° del artículo 244 ejusdem.

Luego entonces como el recurso se presenta el **15 de julio de 2025**, **el mismo se promueve dentro del término de ejecutoria del auto objeto de alzada**.

3.- De los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso.

Sea lo primero indicar que, la excepción de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” tiene como propósito vincular a un proceso, un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única “relación jurídico sustancial”, a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todas ellas.

En el presente asunto, tal como se expuso en precedencia de los hechos de la demanda se narra con suficiencia que la señora **Ligia Patricia Velásquez Varela**, suscribió contrato laboral como trabajadora en misión de las **Empresas de Servicios Temporales Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte (conformada por Consultores en gestión Humana), y SESPEM S.A.S y Grupo Empresarial Horizontes**.

En tal medida si la causa que originó la alegada relación entre la demandante y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, fue una presunta intermediación propiciada por la mencionada empresa temporal de servicios, **al proceso deben concurrir igualmente como demandados dichas entidades**, pues esta, como fuera afirmado por la parte actora, también concurrió a los hechos objeto de la litis, todo lo cual habilita su comparecencia –en el extremo pasivo- a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido, para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la

relación sustancial materia del litigio, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, caso que aquí se predica.

Por lo antes considerado, y a efectos de entabrar debidamente el contradictorio, solicito de manera respetuosa se cite al proceso, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a las siguientes Empresas de Servicios Temporales:

- **Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS.**, identificada con el Nit. 800.142.612-9, con domicilio principal en la Calle 33 No. 6B-24, Piso 14, de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor Luis Yaso Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 793738.999. Correo electrónico de notificaciones judiciales: financiera@grupocoltempora.com.
- **El Consorcio Alianza del Norte**, conformado por Servicios Especiales para Empresas SESPEM S.A.S identificada con NIT N° 800.148.290-8, representada legalmente por Nayib Salin Jassir Osorio o quien haga sus veces y Consultores en Gestión Humana S.A.S., identificada con el Nit 900416292- 5, representada Legalmente por Adriana Roció Alza Ramirez o quien haga sus veces, domicilio principal en la TV 18 BIS 13 – 36 SUR, de la ciudad de Bogotá, correo de notificaciones judiciales: contabilidad@gruposespem.com
- **Servicios Especiales para Empresas SESPEM S.A.S** identificada con NIT N° 800.148.290-8, representada legalmente por Nayib Salin Jassir Osorio o quien haga sus veces y Consultores en Gestión Humana S.A.S, dirección Pie de la Popa C 29C #19 – 43 Cartagena Bolívar, correo de notificaciones judiciales: contabilidad@gruposespem.com .
- **Grupo Empresarial Horizonte S.A.S**, Dirección Calle 21 N° 11-21 B Sucre, Girardot, Cundinamarca, correo electrónico grupoempresarialhorizontessas@gmail.com.

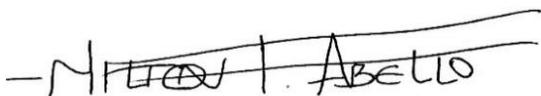
Queda establecido que el objeto de la conformación litisconsorcial que aquí se solicita es que el llamado sea vinculado al proceso y quede garantizada su condición de parte, pues la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre este, **de tal manera que pueda ser obligado en la misma forma que lo llegare a ser el accionado, o se resuelva la responsabilidad que, por su grado de vinculación en el problema jurídico, pueda tener frente a las pretensiones de la demanda.**

4.- Petición.

De forma respetuosa, y en razón de la apelación formulada, se solicita al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocar el auto recurrido, en su lugar se cite al proceso a las Empresas de Servicios Temporales Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte (conformada por Consultores en gestión Humana), y SESPEM S.A.S y Grupo Empresarial Horizontes.

Se informa que en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo dispuesto en los artículos 3° del Decreto No. 806 de 2020 y 78 (numeral 14) de la Ley 1564 de 2012, se remitió por los canales digitales elegidos para los fines del proceso un ejemplar de este memorial, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,



Milton Fernando Abelló Aldana

C.C. No. 11.522.110 de Pacho

T.P. No. 140.249 del C.S. de la J.

Correo electrónico: abello.abogadohus@gmail.com

Abonado Celular 3108817237.